

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes.	5 pesetas.
Provincias.	Un trimestre.	20 >
Poseciones de África.	Un trimestre.	30 >
Extranjero.	Un trimestre.	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id. de 250	id. el 20 por 100
Idem	id. de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	id. de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos de Personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte al excelentísimo Sr. D. Pedro de Rivera y Muro.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden, reproducida, nombrando una Comisión técnica para auxiliar á la Secretaría de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la Traja de blancas, en la ejecución de los trabajos de organización del IV Congreso internacional.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se publique la reso-

lución recaída en el testimonio dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito promovido por el Teniente de Navío don José Espinosa y León.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el importe de las multas que se impongan por infracciones sanitarias, no pueden considerarse como ingreso, á los efectos de las tarifas de emolumentos de los funcionarios de Sanidad.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo autorización á doña Manuela Llop y Todó para matricularse en la enseñanza de Matronas, y disponiendo con carácter general que la mayoría de edad, en lo que á Instrucción Pública se refiere, es la de veintitrés años, en toda España.

Otra disponiendo que sin autorización ex-

presa de este Ministerio, no se facilitarán los locales de las Universidades para reuniones, juntas ó manifestaciones de carácter ajeno á los fines Universitarios y de Instrucción Pública.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 38, 39 y 40.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase, y de Sección en la Supsecretaría del Ministerio, á D. Adriano Méndez y Rodríguez, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre último, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. León Carrillo de Albornoz, Inter-

ventor de Hacienda de la de Zaragoza, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, y de conformidad con lo determinado por el artículo 23 de la ley de Presupuestos vigente, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, á D. Bermudo Meléndez Conejo, que desempeña igual cargo en la de Cáceres, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. Manuel Jiménez y Vicente, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo á los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre último, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, á don Mariano Alvarez Diaz, que desempeña igual cargo en la de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo á los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre último, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Prósper y Llorens, Interventor de Hacienda de la de Valladolid, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, en turno de elección, y de conformidad con lo determinado por el artículo 23 de la ley de Presupuestos vigente, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración

cuarta clase, á D. Esteban Benito Pérez, que desempeña igual cargo en la de Palencia, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. Juan Romo de Oca y López, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, á D. Alfonso Shelly y Correa, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Hurtado y Valhondo, que desempeña igual cargo en la de Huelva, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Groizard y Sáenz de Tejada, que desempeña igual cargo en la de Lugo, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo á los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre último, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo, á D. José Marmol y Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo, al Excmo. Sr. Don Pedro de Rivera y Muro, Conde de Almodóvar, propuesto en primer lugar de la terna, en la vacante por fallecimiento del Excmo. Señor Duque de Osuna.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de este Ministerio, fecha 30 de Abril, publicada en la GACETA de 9 de Mayo, se reproduce á continuación, debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sra.: Debiendo celebrarse en Madrid el año próximo el IV Congreso Internacional para la Represión de la Trata de blancas, y siendo necesario proceder desde ahora á la organización de tan importante Asamblea,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Auxiliará á la Secretaria de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas en la ejecución de los trabajos de organización del indicado Congreso, una Comisión técnica compuesta de los señores:

D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Doctor en Derecho, Secretario de la Delegación del Patronato Real en Madrid, Jefe de la Sección Técnico-Administrativa del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Mendicidad, Auxiliar del Instituto de Reformas Sociales.

D. Álvaro López Núñez, Presidente del Patronato de Jóvenes abandonados de Madrid, Vocal de los Consejos de Emigración y de Protección á la Infancia y Mendicidad, Secretario-adjunto de la Sección de Relaciones Económico-Sociales del Instituto de Reformas Sociales, y Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión.

D. Pío Ballesteros y Alava, Doctor en Derecho, Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, Oficial Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Presidirá esta Comisión el Secretario de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su defecto, por ausencia ó enfermedad, el Secretario de la misma Junta, nombrado por el Ministerio de Estado, haciendo las veces de Secretario el

funcionario que designe el señor Ministro de Gracia y Justicia.

La Comisión se encargará de recabar la cooperación de los Centros oficiales y particulares que puedan contribuir al mejor éxito del Congreso, de mantener correspondencia con los Centros afines del Extranjero, de facilitar informes de todas clases á los nacionales y extranjeros que deseen concurrir personalmente á dicha Asamblea Internacional, y, finalmente, de preparar las publicaciones destinadas á la misma.

Como su creación obedece al deseo de facilitar los trabajos de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas, actuará á las inmediatas órdenes de ésta y tendrá muy en cuenta todas sus indicaciones.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

FIGUEROA.

Señora Vicepresidenta general del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique el siguiente testimonio de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito promovido por el Teniente de Navío D. José Espinosa y León:

«D. Julio del Villar, Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo,

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado el siguiente

Auto: En el recurso interpuesto por D. José Espinosa y León contra Real orden del Ministerio de Marina, de 3 de Julio de 1908:

Resultando que en el año de 1904, don Joaquín Santamarina y D. Tomás Gómez Acebo presentaron una querrela ante el Juzgado de primera instancia de Buena Vista, de esta Corte, contra el Teniente de Navío D. José Espinosa y León, con motivo de la administración, por parte de éste, de los bienes de una Sociedad civil de que formaban parte los querrelantes, y Espinosa, habiéndose inhibido, á lo que se dice, dicho Juzgado de la causa correspondiente á favor de la Jurisdicción de Marina:

Resultando que en 1908 varios Tenientes de Navío pidieron permiso á la Autoridad competente para constituir Tribunal de honor, que había de juzgar á dicho Teniente por los hechos objeto de la querrela y otros varios; y obtenida verbalmente dicha autorización, se constituyó el expresado Tribunal en 2 de Junio del expresado año de 1908, con asistencia

de 34 de los 85 que prestan servicio en Madrid y seis excedentes, acordándose, después de haber oído en el acto al interesado, la separación de Espinosa por los votos de 39 contra uno, que votó por la no separación:

Resultando que con fecha 4 del mismo mes de Junio elevó una instancia al Ministerio de Marina D. José Espinosa, protestando de la forma en que se había constituido el Tribunal y de su funcionamiento, decidiendo sobre hechos reservados á la jurisdicción ordinaria de Marina, y que remitido el asunto al Consejo Supremo de Guerra y Marina emitió informe exponiendo que el Tribunal de honor se había constituido con arreglo á la ley, y que respecto á la instancia, procedía remitirla á la Jurisdicción de Marina:

Resultando que con fecha 3 de Julio siguiente se dictó Real orden por el expresado Ministerio, separando del servicio al Teniente de Navío D. José Espinosa y León, y que por acuerdo de 7 del mismo mes fué mandada archivar la instancia mencionada:

Resultando que contra la expresada Real orden interpuso recurso ante este Tribunal D. José Espinosa y León, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada por haber sido dictada sin apreciar debidamente las omisiones y faltas de la ley en la constitución, funcionamiento y fallo del Tribunal de honor que lo originó, y que constituyen vicios de nulidad según el recurrente:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á dicha demanda, ha alegado en tiempo, como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción;

Siendo Ponente el Magistrado Presidente de la Sala D. Ricardo Molina;

Visto el artículo 449 de la ley, fechada en 10 de Noviembre de 1894, denominada de Enjuiciamiento militar de la Marina, que dice así:

«Del resultado de la reunión se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Capitán ó Comandante general para reunirse, que se citó al Oficial que se haya juzgado, para que se presente por sí ó por medio de un compañero, y la declaración de que el Oficial es ó no autor del hecho deshonroso.

«Contra este fallo no se dará recurso alguno.»

Vistos los números 2.º y 4.º del artículo 4.º de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, en que se establece que no corresponde al conocimiento de la misma las resoluciones que por su naturaleza son de la competencia de otras jurisdicciones y las que se dictan con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa:

Considerando como tiene ya anteriormente declarado esta Sala, que los fallos de los Tribunales de honor, por su carác-

ter no acomodado á reglas en cuanto al fondo, no pueden ser revisados por ella, y que en punto al procedimiento con que se hayan seguido, y aun en lo relativo á su competencia para juzgar los hechos que á ellos se sometan, no lo deben ser tampoco cuando su origen sea la ley, por que entonces hay que entender que ha creado el legislador una jurisdicción independiente en que nada de lo que le atañe puede corresponder al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso:

Considerando que en el caso presente existe el precepto de indisputada fuerza legal invocada en los Vistos, último en fecha de este carácter de los que rigen la materia, el cual dispone de manera terminante que contra los fallos de que se ocupa no se dará recurso alguno, y que esta prohibición absoluta comprende como á cualquiera otro al Contencioso administrativo, no sólo para el fondo de la resolución que nunca sería revisable por su carácter discrecional y como de veredicto, sino en cuanto á la forma y modo de proceder, que es á lo que hay que entender que se dirige la prohibición legal, corroborada por el artículo 4.º de la ley orgánica de esta jurisdicción:

Considerando que dicha necesaria inteligencia del precepto mencionado se confirma con la minuciosa determinación que el capítulo III de su título XXIII hace la ley de Enjuiciamiento de la Marina de los procedimientos que han de preceder, con que han de celebrarse y que han de seguir á la revisión de los Tribunales de honor, y del examen á que han de sujetarse sus actos antes de que la separación se dicte en Real orden, dando á conocer que con dicho sistema se ha querido suplir la inexistencia del recurso contencioso-administrativo, garantizando en otra forma la observancia de los trámites legales; y

Considerando que al recurso entablado por D. José Espinosa contra la Real orden que se le separó del servicio de la Armada, por resultado del fallo de un Tribunal de honor, cuya acta ha examinado en cuanto á la observancia del procedimiento, entre otras Autoridades, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, deben serle aplicadas las consideraciones precedentes.

Se estima la excepción de incompetencia opuesta por el Ministerio fiscal á la demanda dirigida por D. José Espinosa y León contra la Real orden dictada por el Ministerio de Marina, de 3 de Julio de 1908, separándole del servicio; archívese el rollo y devuélvase el expediente remitido al Ministerio correspondiente, con certificación del presente auto que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la Colección Legislativa.

Madrid, 15 de Abril de 1909.—Ricardo Molina.—José González Blanco.—Senén Canido.—Alvaro Becerra.—Alfredo Masasa.—El Secretario, Julio del Villar.

Y en cumplimiento del artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Marina para los efectos del referido artículo y los del 84 de la mencionada ley.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—P. A., Licenciado Luis María Lorente.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.

FERRANDIZ.

Señor Jefe del Estado Mayor Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la comunicación del Inspector de Sanidad de esa provincia, en la que consulta si debe liquidarse como ingreso sanitario del interior, la multa de 50 pesetas que ha impuesto á un Inspector municipal por ocultación de un caso de tifus, y que ha sido satisfecha en papel de pagos al Estado;

Vista la Instrucción general de Sanidad y las Tarifas de emolumentos sanitarios:

Considerando que ni en aquélla ni en éstos se considera como emolumentos el importe de las multas que impongan los funcionarios de Sanidad, y

Considerando que las multas son una de las diversas penas que pueden imponerse por infracciones sanitarias, y que por tanto han de ingresar su totalidad en el Erario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta, que el importe de las multas que se impongan por infracciones sanitarias no pueden considerarse como ingreso, á los efectos de las Tarifas de emolumentos de los funcionarios de Sanidad, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector provincial de Sanidad y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Vista la instancia de D.ª Manuela Llop y Todó, solicitando dispensa de edad para empezar á estudiar la carrera de Matronas:

Resultando que la interesada tiene más de veintitrés años, pero por ser natural y vecina de Cervera (Tarragona), se considera incluida en las limitaciones de la legislación foral catalana, por virtud de

las cuales no entra en la mayoría de edad hasta cumplir los veinticinco años:

Considerando que la legislación de Instrucción Pública es una idéntica para toda España y que, por tanto, la mayoría de edad exigida en esta legislación para determinados actos académicos y escolares, como la exige el Real decreto de 10 de Agosto de 1904 para empezar la carrera de Matronas, tiene que ser igual para todas las provincias de España y no puede ser otra que la que fija y determina la ley común, ó sea el vigente Código Civil en su artículo 320,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se conceda autorización á D.ª Manuela Llop y Todó, para matricularse en la enseñanza de Matronas, siempre que acredite las demás condiciones establecidas para este objeto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1904.

2.º Que en este como en todos los casos análogos, se entienda que la mayoría de edad para todas las provincias, en lo que á las disposiciones de Instrucción Pública se refiere, es la de veintitrés años,

según determina el artículo 320 de la ley de 24 de Julio de 1889.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que, sin perjuicio de la facultad que tienen los Rectores para disponer de los locales de su respectiva Universidad, y autorizar la celebración en ellos de actos oficiales que interesen á la enseñanza, no deberán, sin consulta á este Ministerio y autorización expresa, facilitar dichos locales para reuniones, juntas ó manifestaciones de carácter ajeno á los fines universitarios y de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

1.383.200 pesetas en 2.065 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
37 de 3.000...	111.000
1.722 de 500.....	861.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 idem de 500 idem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 id. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 idem de 2.000 idem id., para los del premio segundo.....	4.000
2 idem de 1.850 idem id., para los del premio tercero..	3.700
2.065	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo; y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Enero de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO
• LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 22 premios mayores de los 1.083 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
11.965	250.000	Madrid.
16.747	100.000	Bilbao.
12.571	60.000	Ceuta.
3.698	6.000	Valladolid.
19.041	6.000	Madrid.
12.240	6.000	Madrid.
19.634	6.000	Madrid.
5.471	6.000	Oviedo.
9.254	6.000	Zaragoza.
11.073	6.000	Valencia.
18.494	6.000	Barcelona.
56	6.000	Cádiz.
5.799	6.000	Madrid.
11.324	6.000	Santander.
1.291	6.000	Baza.
11.366	6.000	Cartagena.
16.314	6.000	Valencia.
13.869	6.000	Madrid.
7.724	6.000	Oviedo.
2.803	6.000	Almería.
445	6.000	Santander.
17.685	6.000	Teruel.

Madrid, 11 de Mayo de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Asunción Martínez Alcalá, Dolores León, Josefa Platero Ortega, Purificación González García y Cecilia Carrascal, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1909. — Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Mayo de 1909.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose